

## Identificación del expediente

Resolución de procedimientos de tutela de derechos núm. PT 10/2022 y PT 13/2022, instado contra el Departamento de Justicia (Centro Penitenciario Mas d'Enric).

## Antecedentes

1. En fechas 26/01/2022 y 02/02/2022 tuvieron entrada en la Autoritat Catalana de Protecció de Dades, dos escritos del sr. (...) (en adelante, la persona reclamante), por el que formulaba dos reclamaciones por la presunta desatención del derecho de acceso a sus datos personales, que habría ejercido previamente ante el Centro Penitenciario de Mas d'Enric del Departamento de Justicia. Estas mismas reclamaciones las presentó también a la Agencia Española de Protección de Datos, que las remitió a esta Autoridad en fechas 04/02/2022 y 09/02/2022, respectivamente.

Estas reclamaciones se referían a las peticiones de acceso a los informes del equipo técnico del centro penitenciario, en relación a la denegación de permisos de salida que había solicitado previamente. De acuerdo con la documentación aportada por la persona reclamante:

A) En relación con la reclamación de fecha 26/01/2022.

-En fecha 05/10/2021 la Junta de Tratamiento denegó el permiso solicitado correspondiente al mes de agosto de 2021 y notificó la resolución a la persona reclamante en fecha 07/10/2021.

-En fecha 10/10/2021, la persona reclamante solicitó copia de los informes técnicos del equipo técnico del centro penitenciario correspondientes a la denegación del permiso penitenciario de salida del referido centro referente al mes de agosto de 2021.

-En fecha 11/10/2022, el Departamento dio respuesta a la petición de fecha 10/10/2022, indicando que *"En cuanto al permiso denegado por la Junta de Tratamiento de fecha 05/10/2022, se le facilitará el informe en caso de que lo reclame el Juez de Vigilancia Penitenciaria"*.

-En fecha 14/10/2021, la persona reclamante formuló una nueva solicitud reiterando la misma petición de copia de los informes técnicos efectuada en fecha 10/10/2021.

B) En relación con la reclamación de fecha 02/02/2022.

- En fecha 01/12/2021 la Junta de Tratamiento denegó el permiso solicitado correspondiente al mes de octubre de 2021 y notificó la resolución a la persona reclamante en fecha 07/12/2021.

- En fecha 16/12/2021, la persona reclamante solicitó copia de los informes técnicos del equipo técnico del centro penitenciario correspondientes a la denegación del permiso penitenciario de salida del referido centro referente al mes de octubre de 2021.

- En fecha 20/12/2021, la persona reclamante formuló una nueva solicitud reiterando la misma petición de copia de los informes técnicos efectuada en fecha 16/12/2021.

**2.** En fecha 08/02/2022, se dio traslado de la reclamación al Departamento de Justicia para que en el plazo de 15 días formulara las alegaciones que estimara pertinentes.

**3.** El Departamento de Justicia formuló alegaciones mediante escrito de fecha 28/02/2022, en el que exponía lo siguiente:

A) Con respecto a la reclamación de fecha 26/01/2022, correspondiente a la denegación del permiso de salida en el mes de agosto de 2021.

- Que el día 10/08/2021, la persona reclamante solicitó un permiso ordinario de segundo grado.

- Que el día 05/10/2021, la Junta de Tratamiento del centro penitenciario dictó resolución motivada denegando el permiso solicitado, la cual fue notificada a la persona reclamante en fecha 07/10/2021.

- Que los días 10/10/2021 y 14/10/2021, la persona reclamante solicitó acceso a los informes técnicos de la Junta de Tratamiento de denegación del permiso del mes de agosto de 2021.

- Que, *“En ese momento no se disponía de los informes técnicos solicitados, dado que la práctica habitual del centro es que en el caso de denegación de permisos no se elaboran informes técnicos, salvo que lo requiera el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria”* pero que en todo caso, *“los motivos de la denegación del permiso son conocidos por el reclamante, dado que constan en el acuerdo de denegación del permiso notificado”*.

- Que en fecha 11/10/2021, el secretario técnico jurídico responde a las solicitudes presentadas en el sentido de que se le facilitará el informe en caso de que lo reclame el Juez de Vigilancia Penitenciaria, y que, *“Esta respuesta se notifica al reclamante en fecha 16 de octubre de 2022, quien firma “no conforme”*.

B) Con respecto a la reclamación de fecha 02/02/2022, correspondiente a la denegación del permiso de salida del mes de octubre de 2021.

- Que el día 10/10/2021, la persona reclamante solicitó un permiso ordinario de segundo grado.

- Que el día 01/12/2021, la Junta de Tratamiento del centro penitenciario dictó resolución motivada denegando el permiso solicitado, la cual fue notificada a la persona reclamante en fecha 07/12/2021.

- Que los días 16/12/2021 y 20/12/2021, la persona reclamante solicitó acceso a los informes técnicos de denegación del permiso de la Junta de Tratamiento del mes de octubre de 2021.

– Que, *“En ese momento no se disponía de los informes técnicos solicitados, dado que la práctica habitual del centro es que en el caso de denegación de permisos no se elaboran informes técnicos, salvo que lo requiera el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria”* pero que, en todo caso, *“los motivos de denegación del permiso son conocidos por la persona reclamante, dado que constan en el acuerdo de denegación de dicho permiso”*.

En ambos supuestos el Departamento de Justicia aportaba diversa documentación.

4. Las dos reclamaciones objeto de los procedimientos de tutela (PT 10/2022 y PT 13/2022) han sido presentadas por la misma persona, y dada la identidad de su objeto se resuelven en esta resolución, cuyos fundamentos jurídicos son de aplicación en ambos casos.

### **Fundamentos de Derecho**

1. Es competente para resolver este procedimiento la directora de la Autoridad Catalana de Protección de Datos, de acuerdo con los artículos 5.b) y 8.2.b) de la Ley 32/2010, de 1 de octubre, de la Autoridad Catalana de Protección de Datos.

2. Los datos personales objeto de tratamiento por parte del Departamento de Justicia a los que se refieren las reclamaciones, objeto de la presente resolución, relativos a la eventual desatención de las solicitudes de ejercicio del derecho de acceso formuladas por la persona aquí reclamante, se incardinan dentro del ámbito de aplicación de la Ley orgánica 7/2021, de 26 de mayo, de protección de datos personales tratados con fines de prevención, detección, investigación y enjuiciamiento de infracciones penales y de ejecución de sanciones penales (LO 7/2021).

De acuerdo con lo expuesto, se debe acudir al artículo 22 de la LO 7/2021, que en relación al derecho de acceso prevé lo siguiente:

*“Artículo 22. Derecho de acceso del interesado a sus datos personales.*

*1. El interesado tendrá derecho a obtener del responsable del tratamiento confirmación de si se están tratando o no datos personales que le conciernen. En caso de que se confirme el tratamiento, el interesado tendrá derecho a acceder a dichas datos personales, así como a la siguiente información:*

*a) Las finas y la base jurídica del tratamiento.*

*b) Las categorías de datos personales de que se trate.*

*c) Los destinatarios o categorías de destinatarios a quienes hayan sido comunicados los datos personales, en particular, los destinatarios establecidos en Estados que no sean miembros de la Unión Europea u organizaciones internacionales.*

*d) El plazo de conservación de los datos personales, cuando sea posible, o, en caso contrario, los criterios utilizados para la determinación de dicho plazo.*

*e) La existencia del derecho a solicitar del responsable del tratamiento la rectificación o supresión de los datos personales relativos al interesado o la limitación de su tratamiento.*

*f) El derecho a presentar una reclamación ante la autoridad de protección de datos competente y las datos de contacto de la misma.*

*g) La comunicación de los datos personales objeto de tratamiento, así como cualquier información disponible sobre su origen, sin revelar la identidad de ninguna persona física, en especial en el caso de fuentes confidenciales.  
(...).*”

Por lo que respecta a las condiciones generales de ejercicio de los derechos de los interesados, el artículo 20 de la LO 7/2021, establece lo siguiente:

*“1. El responsable del tratamiento deberá facilitar al interesado, de forma concisa, inteligible, de fácil acceso y con lenguaje claro y sencillo para todas las personas, incluidas aquellas con discapacidad, toda la información contemplada en el artículo 21, así como la derivada de los artículos 14, 22 a 26 y 39. Además, el responsable del tratamiento deberá adoptar las medidas necesarias para garantizar al interesado el ejercicio de sus derechos a que se refieren los artículos 14 y 22 a 26.*

*2. El interesado, con capacidad de obrar, podrá actuar en su propio número y representación o por medio de representantes, de acuerdo con lo previsto en la normativa sobre el procedimiento administrativo común de las Administraciones Públicas.*

*3. La información será facilitada por cualquier medio adecuado, incluidos los medios electrónicos, procurando utilizar el mismo medio empleado en la solicitud.*

*4. El responsable del tratamiento informará por escrito al interesado, sin dilación indebida, sobre el curso dado a su solicitud. La solicitud se entenderá desestimada si transcurrido un mes desde su presentación no ha sido resuelta expresamente y notificada al interesado.*

*5. La información a la que se refiere el apartado 1 se facilitará gratuitamente. Cuando las solicitudes de un interesado sean manifiestamente infundadas o excesivas, en particular debido a su carácter repetitivo, el responsable del tratamiento podrá inadmitirlas a trámite, mediante resolución motivada. El responsable del tratamiento deberá demostrar el carácter manifiestamente infundado o excesivo de la solicitud. En todo caso se considerará que la solicitud es repetitiva cuando se realicen tres solicitudes sobre el mismo supuesto durante el plazo de seis meses, salvo que exista causa legítima para ello (...).*”

Asimismo, debe tenerse en cuenta que en caso de restricciones a los derechos de información, acceso, rectificación, supresión de datos personales ya la limitación de su tratamiento, es necesario acudir a los artículos 24 y 25 de la LO 7/2021, los cuales determinan que:

*“Artículo 24. Restricciones a los derechos de información, acceso, rectificación, supresión de datos personales ya la limitación de su tratamiento.*

*1. El responsable del tratamiento podrá aplazar, limitar u omitir la información a que se refiere el artículo 21.2, así como denegar, total o parcialmente, las solicitudes de ejercicio de los derechos contemplados en los artículos 22 y 23, siempre que, teniendo en cuenta los derechos fundamentales y los intereses legítimos de la persona afectada, resulte necesario y proporcional para la consecución de los siguientes fines:*

*a) Impedir que se obstaculicen indagaciones, investigaciones o procedimientos judiciales.*

b) Evitar que se cause perjuicio a la prevención, detección, investigación y enjuiciamiento de infracciones penales o a la ejecución de sanciones penales.

c) Proteger la seguridad pública.

d) Proteger la Seguridad Nacional.

e) Proteger los derechos y libertades de otras personas.

2. En caso de restricción de los derechos contemplados en los artículos 22 y 23, el responsable del tratamiento informará por escrito al interesado sin dilación indebida, y en todo caso, en el plazo de un mes a contar desde que tenga conocimiento, de dicha restricción, de las razones de la misma, así como de las posibilidades de presentar una reclamación ante la autoridad de protección de datos, sin perjuicio de las restantes acciones judiciales que pueda ejercer en virtud de lo dispuesto en esta Ley Orgánica. Las razones de la restricción podrán ser omitidas o ser sustituidas por una redacción neutra cuando la revelación de los motivos de la restricción pueda poner en riesgo los fines a que se refiere el apartado anterior.

3. El responsable del tratamiento documentará los fundamentos de hecho o de derecho en los que se sustente la decisión denegatoria del ejercicio del derecho de acceso. Dicha información estará a disposición de las autoridades de protección de datos”.

**Artículo 25. Ejercicio de los derechos del interesado a través de la autoridad de protección de datos.**

1. En los casos en que se produzca un aplazamiento, limitación u omisión de la información a que se refiere el artículo 21 o una restricción del ejercicio de los derechos contemplados en los artículos 22 y 23, en los términos previstos en el artículo 24, el interesado podrá ejercer sus derechos a través de la autoridad de protección de datos competente. El responsable del tratamiento informará al interesado de esta posibilidad.

2. Cuando, en virtud de lo establecido en el apartado anterior, se ejerciten los derechos a través de la autoridad de protección de datos, ésta deberá informar al interesado, al menos, de la realización de todas las comprobaciones necesarias o la revisión correspondiente y de su derecho a interponer recurso contencioso-administrativo”.

En el apartado 1 del artículo 52 de la LO 7/2021, relativo al régimen aplicable a los procedimientos tramitados frente a las autoridades de protección de datos, se prevé que: “1. En caso de que los interesados aprecien que el tratamiento de los datos personales haya infringido las disposiciones de esta Ley Orgánica o no haya sido atendida su solicitud de ejercicio de los derechos reconocidos en los artículos 21, 22 y 23 tendrán derecho a presentar una reclamación ante la autoridad de protección de datos (...)”.

En consonancia con lo anterior, el artículo 16.1 de la Ley 32/2010, de la Autoridad Catalana de Protección de Datos, dispone lo siguiente:

“1. Las personas interesadas a las que se deniegue, en parte o totalmente, el ejercicio de los derechos de acceso, de rectificación, de supresión o de oposición, o que puedan entender desestimada su solicitud por no haber sido resuelta dentro el plazo establecido, pueden presentar una reclamación ante la Autoridad Catalana de Protección de Datos.”

Aparte de la regulación anterior, en caso de que aquí se analiza también hay que tener en cuenta la normativa relativa al régimen penitenciario que resulta aplicable. En concreto, la Ley orgánica 1/1979, de 26 de septiembre, general penitenciaria (en adelante, Ley Penitenciaria), en su artículo 47.2 establece, que:

*“2. Igualmente se pueden conceder permisos de salida hasta siete días como preparación para la vida en libertad, previo informe del equipo técnico, hasta un total de treinta y seis o cuarenta y ocho días por año a los condenados de segundo o tercer grado, respectivamente, siempre que hayan extinguido la cuarta parte de la condena y no observen mala conducta”.*

Asimismo, el Real Decreto 190/1996, de 9 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento penitenciario (en lo sucesivo, Reglamento Penitenciario), respecto a los permisos ordinarios establece, que:

*“Artículo 154*

*1. Podrán concederse, previo informe preceptivo del equipo técnico, permisos de salida ordinarios de hasta siete días de duración como preparación para la vida en libertad, hasta un total de treinta y seis o cuarenta y ocho días por año a los condenados clasificados en segundo o tercer grado respectivamente, siempre que hayan extinguido la cuarta parte de la condena o condenas y carezcan de mala conducta” (el subrayado es de esta Autoridad) .*

*“Artículo 156*

*1. El informe preceptivo del equipo técnico será desfavorable cuando, por la trayectoria delictiva peculiar, la personalidad anómala del interno o por la existencia de variables cualitativas desfavorables, sea probable la ruptura de la condena, la comisión nuevos delitos o una repercusión negativa de la salida sobre el interno desde la perspectiva de su preparación para la vida en libertad o de su programa individualizado de tratamiento.*

*2. El equipo técnico establecerá, en su informe, las condiciones y controles que deban observarse, en su caso, durante el disfrute del permiso de salida, cuyo cumplimiento será valorado para la concesión de nuevos permisos”.*

Y sobre el procedimiento de concesión de permisos de salida:

*“Artículo 160*

*Iniciación e instrucción*

*1. El equipo técnico debe hacer un informe sobre la solicitud de permisos de salida ordinarios o extraordinarios que formule el interno, y también debe comprobar que concurren los requisitos objetivos exigidos para disfrutar del permiso, debe valorar las circunstancias peculiares determinantes de su finalidad y establecerá, cuando proceda, las condiciones y controles a que se refiere el artículo 156.*

*2. A la vista del informe preceptivo citado, la junta de tratamiento debe acordar la concesión o denegación del permiso solicitado por el interno”.*

*3. Expuesto el marco normativo aplicable, a continuación, procede analizar si el Departamento de Justicia hizo efectivo el derecho de acceso de la persona reclamante en los términos que solicitaba.*

Calle Rosselló, 214, Esc. A, 1r 1a  
08008 Barcelona

De la información aportada por la persona reclamante se desprende que, por un lado, en fechas 10/10/2021 y 14/10/2021, y por otro, en fechas 16/12/2021 y 20/12/2021, ejerció el derecho de acceso a los informes técnicos del equipo multidisciplinar del centro penitenciario donde se encontraba interna, relacionados con sus solicitudes del permiso de salida correspondientes, respectivamente, en los meses de agosto y octubre de 2021, que le fueron denegadas.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 47.2 de la Ley Penitenciaria en relación con el artículo 154 del Reglamento Penitenciario, los informes técnicos del equipo técnico son preceptivos y previos a la concesión de los permisos ordinarios. Y el artículo 160 del Reglamento Penitenciario dispone que: “ 1. *El equipo técnico debe hacer un informe sobre la solicitud de permisos de salida ordinarios o extraordinarios que formule el interno (...)*”, y “ 2 - *A la vista del informe preceptivo mencionado, la junta de tratamiento debe acordar la concesión o denegación del permiso solicitado por el interno*”.

Así pues, de acuerdo con los preceptos transcritos, los informes solicitados por la persona reclamante en ejercicio de su derecho de acceso deberían formar parte del procedimiento instruido a raíz de sus solicitudes de permiso de salida ordinario del mes de agosto de 2021 y de octubre de 2021.

Tal y como se desprende de la documentación aportada por la persona reclamante, la Junta de Tratamiento del centro penitenciario, por un lado, dio respuesta a las solicitudes de fechas 10/10/2021 y 14/10/2021, por lo que se refiere al permiso de salida del mes de agosto, pero no le confirmaba a la persona interesada si estaba tratando o no sus datos personales relacionados con los informes solicitados; y por otra parte, no dio ninguna respuesta a las solicitudes de fechas 16/12/2021 y 20/12/2021, en lo que se refiere al permiso del mes de octubre.

De hecho, el Departamento de Justicia, en sus alegaciones a la Autoridad, ha informado de que no disponía de los informes solicitados por la persona interesada, porque en los casos de denegación de permisos -a menos que lo requiera el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria-, no se elaboran dichos informes, haciendo también constar que la persona aquí reclamante ya conocía los motivos por los que se le denegó el permiso solicitado.

Al respecto, cabe puntualizar que esta resolución tratará exclusivamente del contenido del derecho de acceso a los datos personales de la persona aquí reclamante, dado que no es competencia de esta Autoridad analizar las eventuales consecuencias jurídicas que podrían derivarse por el hecho de no haberse elaborado los informes técnicos respecto a los cuales la persona interesada solicita su acceso, ni tampoco pronunciarse sobre los motivos de denegación de los permisos de salida del centro penitenciario solicitados por la persona aquí reclamante.

Asentado lo anterior, procede determinar si el Departamento de Justicia satisfizo el derecho de acceso de la persona reclamante en los términos legalmente establecidos.

Como punto de partida, debe tenerse en cuenta que el artículo 22 de la LO 7/2021 configura el derecho de acceso como el derecho del afectado a obtener información

sobre sus propios datos personales que son objeto de tratamiento y, en tal caso, acceder a dichos datos ya la información sobre las finalidades del tratamiento, las categorías de datos personales, los destinatarios a los que se han comunicado o se comunicarán los datos personales, así como al resto de información detallada en el artículo 22.1 de la LO 7/2021. Asimismo, establece que si la persona solicitante lo solicita, se le facilite una copia de los datos solicitados que son objeto de tratamiento.

El derecho de acceso es un derecho personalísimo, constituyendo una de las facultades esenciales que integran el derecho fundamental a la protección de datos personales. Tal y como ya se ha avanzado, mediante el derecho de acceso, el titular de los datos puede conocer qué datos sobre su persona son objeto de tratamiento. Además, este derecho podría ser la base del ejercicio de otros derechos tales como los de rectificación, supresión, limitación, portabilidad u oposición.

La LO 7/2021 prevé una serie de limitaciones en el acceso a los datos, como es el caso de las previstas en el artículo 24 de la LO 7/2021 en el ámbito del tratamiento de los datos de ejecución de sanciones penales. En concreto, el artículo 24 de LO 7/2021 permite tal limitación por *“impedir que se obstaculicen indagaciones, investigaciones o procedimientos judiciales, evitar que se cause perjuicio a la prevención, detección, investigación y enjuiciamiento de infracciones penales oa la ejecución de sanciones penales, proteger la seguridad pública, proteger la Seguridad Nacional, y proteger los derechos y libertades de otras personas”*.

Ahora bien, en caso de que aquí nos ocupa, el Departamento de Justicia no aduce ninguna de las causas enumeradas en el artículo 24 de la LO 7/2021 para denegar el derecho de acceso solicitado por la persona aquí reclamante, sino que, como ya se ha dicho, justifica el no haber atendido la solicitud de acceso, debido a que cuando se deniega un permiso de salida penitenciario, no se elaboran informes técnicos y que sólo se elaboran de forma excepcional cuando así lo requiera el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria. Y añade que en el presente caso, la persona aquí reclamante conocía los motivos por los que se le denegó el permiso de salida solicitado.

A este respecto, cabe señalar que, independientemente de que los motivos de denegación del permiso de salida fueran conocidos por la persona interesada, ésta, de acuerdo con el artículo 22.1 de la LO 7/2021, tiene derecho a que se le faciliten los informes solicitados en caso de que existan. Y si no existen, lógicamente no se le pueden facilitar, pero en tal caso tiene derecho a que el responsable del tratamiento le confirme que no dispone de estos informes. No está de más recordar que, de acuerdo con la normativa penitenciaria a la que se ha hecho referencia anteriormente, estos informes previos son preceptivos, lo que justifica con más motivo que la persona reclamante tenga derecho a obtener una respuesta del responsable del tratamiento cuando solicita el acceso, y ello con independencia de que el Departamento no dispusiera de estos informes, porque en tal caso, insistimos, debía confirmar a la persona interesada que no existían dichos informes, o que considerase que la persona solicitante del acceso tenía ya conocimiento de los motivos por los que se le denegaron los permisos de salida del centro penitenciario.

De acuerdo con lo expuesto, procede estimar las presentes reclamaciones de tutela del derecho de acceso, dado que en el presente procedimiento ha quedado acreditado



que el sr. (...) ejerció el derecho de acceso a los informes del equipo técnico ante el Centro Penitenciario Mas d'Enric del Departamento de Justicia en relación a los permisos de salida solicitados. Asimismo, consta acreditado, en lo que se refiere a las solicitudes de fechas 10/10/2021 y 14/10/2021, que el Departamento de Justicia en su respuesta a la persona aquí reclamante, - notificada en fecha 16/10 /2022-, no le informaba si estaba tratando o no sus datos en relación con los informes que solicitaba, y en cuanto a las solicitudes de acceso de fechas 16/12/2021 y 20/12/ 2021, también consta acreditado que no se dio respuesta.

En definitiva, cabe concluir que no se hizo efectivo el derecho de acceso ejercido respecto a las solicitudes de fechas 10/10/2021 y 14/10/2021, ni respecto a las de fechas 16/12/2021 y 20 /12/2021, teniendo en cuenta que forma parte del derecho de acceso el derecho a obtener confirmación del responsable del tratamiento sobre si se están tratando o no los datos de la persona interesada.

4. De conformidad con lo establecido en los artículos 16.3 de la Ley 32/2010 y 119 del RLOPD, en los casos de estimación de la reclamación de tutela de derechos, debe requerirse al responsable del fichero para que en el plazo de 10 días haga efectivo el ejercicio del derecho. De acuerdo con ello, procede requerir a la entidad reclamada para que en el plazo de 10 días contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución, haga efectivo el ejercicio del derecho de acceso de la persona reclamante en los términos expuestos en el anterior fundamento de derecho respecto de las solicitudes de acceso formuladas por la persona reclamante en fechas 10/10/2021 y 14/10/2021, y en fechas 16/12/2021 y 20/ 12/2021, respectivamente. Una vez hecho efectivo el derecho de acceso en los términos expuestos y se notifique a la persona reclamante, en los 10 días siguientes la entidad reclamada deberá dar cuenta de ello a la Autoridad.

Por todo ello, RESUELVO:

1. Estimar las reclamaciones formuladas por el sr. (...) contra el Departamento de Justicia, respecto de las solicitudes de acceso formuladas en fechas 10/10/2021 y 14/10/2021, en relación con los informes técnicos correspondientes a la denegación del permiso de salida del de agosto de 2021, y en fechas 16/12/2021 y 20/12/2021, en relación con los informes técnicos correspondientes a la denegación del permiso del mes de octubre de 2021.

2. Requerir al Departamento de Justicia para que en el plazo de 10 días contados a partir del día siguiente de la notificación de esta resolución dé respuesta al ejercicio del derecho de acceso ejercido por la persona reclamante, en la forma señalada en el fundamento de derecho 3º. Una vez hecho efectivo el derecho de acceso, en los 10 días siguientes la entidad reclamada deberá dar cuenta a la Autoridad.

3. Notificar esta resolución al Departamento de Justicia ya la persona reclamante.

4. Ordenar la publicación de la resolución en la web de la Autoridad (apdcat.gencat.cat), de conformidad con el artículo 17 de la Ley 32/2010, de 1 de octubre.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa de acuerdo con los artículos 26.2 de la Ley 32/2010, de 1 de octubre, de la Autoridad Catalana de Protección de Datos y 14.3 del Decreto 48/2003, de 20 de febrero, por el que se aprueba el Estatuto de la Agencia Catalana de Protección de Datos, las partes interesadas pueden interponer, con carácter potestativo, recurso de reposición ante la directora de la Autoridad Catalana de Protección de Datos, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente de su notificación, de acuerdo con lo que prevé el artículo 123 y siguientes de la LPAC o bien interponer directamente recurso contencioso administrativo ante los juzgados de lo contencioso-administrativo de Barcelona, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente de su notificación, de acuerdo con los artículos 8, 14 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Igualmente, las partes interesadas pueden interponer cualquier otro recurso que consideren conveniente para la defensa de sus intereses.

La directora,